



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-070/2023 Y
TEEP-JDC-038/2024 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: GERARDO OROZCO
CUEVAS, SAMUEL CARRERA
MARTÍNEZ Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTA Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de octubre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184, y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha quince de octubre del año en curso**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.** -----

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-070/2023 Y
TEEP-JDC-038/2024 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: GERARDO OROZCO
CUEVAS, SAMUEL CARRERA
MARTÍNEZ Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTA Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de octubre de dos mil veintiséis**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 27, 28, 180, 184 y 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha quince de octubre del año en curso**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** -----

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

EUGENIO MARTÍNEZ ÁGUILA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-070/2023 Y
TEEP-JDC-038/2024 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: GERARDO
OROZCO CUEVAS, SAMUEL
CARRERA MARTÍNEZ Y OTRAS
PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTA Y
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de octubre de dos mil veintiséis.

VISTO. El estado procesal que guardan los autos del expediente al
rubro citado y tomando en consideración los siguientes: _____

ANTECEDENTES: _____

1. Todas las fechas de este apartado, corresponden al año dos mil
veinticuatro. _____

1.1. El diecinueve de abril, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia
dentro del expediente en que se actúa, en la cual se resolvió, lo
siguiente: _____

"(...)

PRIMERO. Se acumula el TEEP-JDC-038/2024 al TEEP-JDC-
070/2023, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADOS** el agravio en términos del
apartado 6.1. e infundado en términos del apartado 6.2 rectores
de esta sentencia.

(...)"

Con el propósito de establecer el estudio del presente acuerdo plenario,
se inserta la parte relativa a los efectos contenidos en el considerando
OCTAVO. EFECTOS, de la sentencia de mérito: _____

TEEP-JDC-070/2023 Y TEEP-JDC-038/2024
ACUMULADOS

"(...)

OCTAVO. EFECTOS

Derivado de que en el estudio de los agravios anteriores se determinó que el procedimiento para el cambio de régimen de una comunidad consiste en que el IEE es la autoridad facultada para realizar la Consulta a fin de que se cambie el régimen de gobierno en el municipio de Coyomeapan, Puebla y al resultar fundados los agravios de la parte promovente, **SE ORDENA** a la autoridad responsable dé cumplimiento a los efectos siguientes:

1. Realizar las reuniones de trabajo estrictamente necesarias a fin de establecer consensos para que se lleve a cabo la consulta en las cuarenta y seis comunidades que integran el municipio de Coyomeapan.

2. Para la realización de las mesas de trabajo podrá solicitar el auxilio de las autoridades que considere idóneas a fin de que se pueda ejercer de manera completa el derecho de quienes promueven, así como de garantizar la seguridad de las personas funcionarias del IEE.

3. Deberá solicitar el apoyo de las autoridades que considere pertinente a fin de garantizar la seguridad de las y los funcionarios que intervengan en las reuniones y en la Consulta.

4. Para la realización de la consulta y la adopción de medidas correspondiente deberá observar los principios siguientes.

Endógeno: el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;

Libre: el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;

Pacífico: deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;

Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;

Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;

Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;

Socialmente responsable: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-070/2023 Y TEEP-JDC-038/2024
ACUMULADOS

Autogestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

5. La consulta podrá llevarse a cabo bajo las etapas que el IEE considere necesarias, contemplando como mínimo las siguientes:

a. Actividades preparatorias. Las que el IEE considere necesarias para la elaboración de un plan de trabajo para la consulta, tomando en consideración las consultas realizadas por las autoridades tradicionales de Coyomeapan.

b. Fase informativa. Etapa que tiene como finalidad que las comunidades indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente, o respecto a sus derechos reconocidos, que la medida que se somete a su proceso de consulta implique.

c. Fase consultiva. Referente a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas incluyendo, a sus autoridades tradicionales el aspecto o tema materia de la consulta, conforme al plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren sus derechos.

d. Publicación de resultados. Fase que implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad y en su caso la notificación al órgano u órganos del Estado involucrados.

Finalmente se aclara que todas las acciones ordenadas se tienen que realizar en un plazo considerable, toda vez que tal y como lo estableció la Sala Regional CDMX en los acuerdos del SCM-JDC-101/2024 y SCM-JDC-114/2024, la solicitud de cambio de régimen **no puede materializarse para el proceso electoral actual (...)**"

Siendo notificada dicha resolución a las partes el diecinueve de abril, como se desprende de las cédulas de notificación que obran en los autos del expediente al rubro indicado. _____

1.2. El veintitrés de abril: _____

a) La parte actora dentro del Juicio de la Ciudadanía **TEEP-JDC-070/2023**, presentó medio de impugnación federal en contra de la resolución materia de estudio, siendo remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México¹ y radicado con el número de expediente **SCM-JDC-1341/2024**.

b) Se recibió escrito signado por diversas personas ciudadanas quienes se ostentaban como pertenecientes a las comunidades indígenas del municipio de Coyomeapan, Puebla, mediante el cual promovieron

¹ En adelante Sala Regional.

TEEP-JDC-070/2023 Y TEEP-JDC-038/2024
ACUMULADOS

medio de impugnación federal en contra de la resolución materia de estudio, siendo remitido a la Sala Regional y radicado con el número de expediente **SCM-JDC-1342/2024**. -----

1.3. El treinta y uno de mayo, el Pleno de Sala Regional en sesión pública, resolvió el expediente **SCM-JDC-1341/2024 y SCM-JDC-1342/2024 acumulados**, en la cual se determinó lo siguiente: -----

“(…)

PRIMERO. Se acumulan los juicios en los términos precisados.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta resolución.

“(…)”

Para fines prácticos, se señalan los efectos establecidos en la citada resolución federal:-----

“(…)

SEXTO. Sentido y efectos de la sentencia.

Consecuentemente con lo anterior, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, para que como parte de los efectos de la instrucción del TEEP plasmados en la sentencia impugnada, el IEE previo a realizar la consulta ordenada, examine con detenimiento cada una de las actas de asamblea presentadas por las personas actoras de las comunidades indígenas de Coyomeapan.

Estas actas, que documentan la voluntad de una parte significativa de la comunidad, deberán ser consideradas como punto de partida para el proceso de consulta. Para ello, el IEE establecerá un equipo técnico que revise la autenticidad y representatividad de las mismas, garantizando que reflejen fielmente la opinión de las comunidades, cuyo análisis permitirá determinar si es necesario realizar consultas adicionales en algunas comunidades o si las actas presentadas son suficientes para proceder con el cambio de régimen electoral.

Asimismo, de conformidad con el marco normativo que reconoce y protege el derecho a la autodeterminación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, el IEE deberá regular, a través de los lineamientos que al efecto emita, las bases que permitan, de así reflejarse tras la expresión de la voluntad comunitaria, la transición ordenada y pacífica a un sistema normativo interno de usos y costumbres de aquellas comunidades que así lo soliciten.

Para el caso concreto de las solicitudes relativas a la comunidad de Coyomeapan, el IEE deberá definir un cronograma claro y detallado, el cual establecerá plazos y etapas específicas para cada fase del proceso de transición, proporcionando certeza a la población sobre los tiempos que llevará el proceso. Las etapas incluirán la preparación de la consulta, su implementación, la evaluación de resultados y la transición efectiva que en su caso se dé al nuevo régimen político-electoral, mediante mecanismos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-070/2023 Y TEEP-JDC-038/2024
ACUMULADOS

difusión efectivos que garanticen a la población estar debidamente informada.

En el mismo sentido, el IEE establecerá mecanismos inclusivos y representativos para garantizar la participación de todos los sectores y grupos étnicos presentes en el municipio de Coyomeapan. Estos mecanismos incluirán asambleas comunitarias, encuestas y reuniones informativas, asegurando que todas las voces sean escuchadas y consideradas, siendo de suma importancia que estos mecanismos sean culturalmente apropiados y respeten las prácticas y tradiciones de las comunidades.

A su vez, el IEE incluirá en los lineamientos medidas específicas para proteger los derechos políticos y electorales de todas las personas ciudadanas del municipio de Coyomeapan, situación que implicará asegurar la igualdad de género en la participación política y la protección de grupos en situación de vulnerabilidad.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se vincula a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla a fin de que coadyuve con el IEE en la realización de la consulta y dicte las medidas necesarias y pertinentes que garanticen la seguridad, el orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución, así como brindar el apoyo logístico y técnico a esa autoridad electoral y a las comunidades indígenas durante el proceso que puede llevar eventualmente a la transición del régimen electivo.

*Dado que la presente resolución tuvo como resultado modificar la sentencia impugnada, el TEEP quedará **vinculado** a velar por el cumplimiento de las acciones ordenadas en esta determinación. (...)”²*

1.4. El tres de junio, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó dar vista con la citada resolución de la Sala Regional a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla³ y al Instituto Electoral del Estado de Puebla⁴, en razón de lo ordenado en la ejecutoria federal de treinta y uno de mayo. -----

1.5. El seis de junio, el otrora titular del Ejecutivo del Estado, promovió medio de impugnación en contra de la resolución de la Sala Regional dictada en el expediente **SCM-JDC-1341/2024 y SCM-JDC-1342/2024 acumulados**, siendo radicado con el número de expediente **SUP-REC-328/2024** en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵. -----

1.6. El diecisiete de junio, se recibió el oficio **SG/SJ/DGAJ/DJCO/N.S.-696/2024**, signado por la titular de la Dirección Jurídica de lo

² Cita textual de los efectos ordenados en la resolución del expediente **SCM-JDC-1341/2024 y SCM-JDC-1342/2024 acumulados**, visible en las páginas 47, 48 y 49 de la misma.

³ En adelante Ejecutivo del Estado.

⁴ En adelante IEE.

⁵ En adelante Sala Superior.

TEEP-JDC-070/2023 Y TEEP-JDC-038/2024
ACUMULADOS

Contencioso de la Secretaría de Gobernación⁶, mediante el cual informó las gestiones realizadas en favor de dar cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional. -----

1.7. El diecinueve de junio, se recibió el oficio **IEE/PRE-1229/2024** signado por la Consejera Presidenta del IEE, mediante el cual informó que dicha autoridad se encontraba en la etapa de "*Resultados y Declaración de Validez de las elecciones*", por lo que una vez que se declarara la conclusión del proceso electoral, se estaría en posibilidades de iniciar los preparativos de la consulta indígena. -----

1.8. El diecinueve de junio, en sesión pública, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ resolvió el expediente **SUP-REC-328/2024**, en el sentido de desechar el medio de impugnación de origen. -----

1.9. El veintiséis de junio, se recibió el oficio **SEGOB/SJ/DGAJ/DJCO/NS-725/2023 (sic.)** de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual informó las acciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias de mérito, del mismo se desprende que dicha autoridad realizó lo conducente para la obtención de los datos de comunicación de los enlaces correspondientes a cada institución, con el fin de poder comenzar con el despliegue de acciones para la consulta indígena ordenada. -----

1.10. El nueve de julio, se recibió el oficio **SEGOB/SJ/DGAJ/DJCO/NS-776/2024** de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual comunicó los nombres y cargos de los enlaces de cada dependencia con la finalidad de realizar la consulta indígena ordenada. -----

1.11. El veintiséis de julio, se recibió, oficio **SEGOB/SJ/DGAJ/DJCO/NS-884/2024** de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual rindió informe correspondiente en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de mérito, de las acciones realizadas, se desprenden, una visita realizada por el titular de dicha Secretaría al municipio de Coyomeapan, en la cual se trataron temas respecto de las condiciones de seguridad del municipio, para realizar la consulta indígena ordenada. -----

⁶ En adelante Secretaría de Gobernación.

⁷ En adelante Sala Superior.



TEEP-JDC-070/2023 Y TEEP-JDC-038/2024
ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.12. El nueve de agosto, se recibió el oficio **SEGOB/SJ/DGAJ/DJCO/NS-929/2024** de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual rindió el informe de actividades respecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria materia de estudio, respecto de la realización de una mesa de trabajo celebrada entre representantes de la comunidad del municipio de Coyomeapan y el titular de la Secretaría de Gobernación. -----

1.13. El veintitrés de agosto, se recibió el oficio **SEGOB/SJ/DGAJ/DJCO/NS-972/2024** de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual remitió el informe correspondiente respecto de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, del cual se desprendió que había realizado mesas de trabajo con diversas autoridades coadyuvantes, con el propósito de realizar la consulta indígena ordenada, y en conjunto con personal adscrito al IEE, se expusieron las etapas en las que se desarrollaría la misma. -----

1.14. El seis de septiembre, se recibió el oficio **SEGOB/SJ/DGAJ/DJCO/NS-1021/2024** de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual informó que la citada autoridad realizó mesas de trabajo con el cabildo en funciones y el cabildo electo, ambos del municipio de Coyomeapan, Puebla, con la finalidad de realizar los respectivos protocolos de entrega recepción. -----

1.15. El veinte de septiembre, se recibió el oficio **SEGOB/SJ/DGAJ/DJCO/N.S.-1045/2024** de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se informó lo relativo a la reunión de trabajo celebrada entre diversas autoridades municipales y personal de la citada Secretaría, cuyo tema central fueron los hechos de conflicto político-electoral suscitados en dos mil veintidós en el citado municipio.

1.16. El cuatro de octubre, se recibió el oficio **SEGOB/SJ/DGAJ/DJCO/N.S.-1086/2024** de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se informó las diversas gestiones con la finalidad de realizar el cambio de gobierno municipal de manera pacífica. -----

TEEP-JDC-070/2023 Y TEEP-JDC-038/2024
ACUMULADOS

1.17. El cinco de noviembre, se recibió el oficio **SEGOB/SJ/DGAJ/DJCO/N.S.-1150/2024** de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual informó lo relativo a la entrega recepción entre la administración 2021-2024 y la administración electa para el periodo 2024-2027 en el municipio de Coyomeapan, Puebla, y que la mismas se había realizado sin incidentes. -----

1.18. El veinte de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio **SEGOB/SJ/DGAJ/DJCO/N.S.-1210/2024** de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se informó respecto de la reunión llevada a cabo con autoridades municipales de Coyomeapan, Puebla, con el fin de tratar asuntos relacionados con los conflictos político-electorales en dicha demarcación. -----

1.19. El veintiuno de noviembre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir al IEE, para que informara las acciones realizadas respecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria materia de estudio. -----

1.20. El veinticinco de noviembre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó informar a la Sala Regional respecto de las acciones realizadas para dar cumplimiento a los efectos ordenados en ejecutoria federal dictada en el expediente **SCM-JDC-1341/2024 y SCM-JDC-1342/2024 acumulados**. -----

1.21. El veintisiete de noviembre, se recibió el oficio **IEE/PRE-2401/2024**, mediante el cual, el IEE informó: -----

a) Que una vez concluido el Proceso Electoral Extraordinario 2025, se retomarían las acciones necesarias para realizar la consulta indígena ordenada de mérito; -----

b) Que no obstante lo anterior, se había desarrollado reunión de trabajo con la Secretaría de Gobernación con la finalidad de establecer condiciones de seguridad y poder realizar la citada consulta indígena. -

1.22. El veintinueve de noviembre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir al IEE, el acta correspondiente a la reunión de trabajo informada en el oficio citado en el punto inmediato anterior. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-070/2023 Y TEEP-JDC-038/2024
ACUMULADOS

- 1.23. El cuatro de diciembre, se recibió el oficio **SEGOB/SJ/DGAJ/DJCO/N.S.-1269/2024** de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual informó que después de diversas negociaciones con la población de Coyomeapan, Puebla, se había logrado la liberación del inmueble de la Presidencia Municipal, la cual había estado tomada por tres años. -----
- 1.24. El doce de diciembre, se recibió el oficio **IEE/PRE-2423/2024**, mediante el cual, el IEE remitió diversa documentación que acreditaba la realización de la mesa de trabajo celebrada el nueve de agosto entre personal del IEE y la Secretaría de Gobernación. -----
2. Todas las fechas de este apartado, corresponden al año dos mil veinticinco. -----
- 2.1. El nueve de abril, se recibió el oficio **SEGOB/SJ/DGAJ/DJCO/N.S.-514/2025** de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual informó el estado procesal de las acciones realizadas para cumplir con lo ordenado en la ejecutoria materia de estudio. -----
- 2.2. El veintiuno de abril, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir al IEE, informe de las acciones realizadas para el cumplimiento a lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional en la ejecutoria de mérito. -----
- 2.3. El veintiocho de abril, se recibió el oficio **IEE/PRE-0416/2025** mediante el cual, el IEE informó que cuáles serían las unidades o direcciones de la autoridad administrativa que estarían involucradas para realizar la consulta indígena. -----
- 2.4. El tres de junio, la Sala Regional requirió a este Tribunal, que informara el estado procesal en que se encontraba la ejecución de la resolución dictada en el expediente **SCM-JDC-1341/2024 y SCM-JDC-1342/2024 acumulados**. -----
- 2.5. El cuatro de junio, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir al IEE, para que informara las acciones y/o gestiones realizadas para la ejecución de lo ordenado en las citadas ejecutorias federal y local. -----
- 2.6. El cinco de junio, se recibió el oficio **IEE/PRE-0460/2025** mediante el cual, el IEE informó: -----

TEEP-JDC-070/2023 Y TEEP-JDC-038/2024
ACUMULADOS

a) Que realizó mesa de trabajo en la cual se convocó a los Encargados de Despacho de las Direcciones Jurídica, de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, con el propósito de realizar análisis de las gestiones desarrolladas por cada área;-----

b) Que se acordó realizar una segunda reunión para darle continuidad a las acciones informadas para la celebración de la consulta indígena. ---

c) Que en la celebración de la segunda mesa de trabajo de las citadas direcciones del IEE, se acordó remitir a la Secretaría Ejecutiva, el análisis operativo general de lo que implicaría realizar la consulta indígena conforme a los criterios de la Organización Internacional de Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales. -----

d) Por último, la Secretaría Ejecutiva, solicitó las treinta y dos actas de Asamblea Comunitaria del municipio de Coyomeapan, a efecto de realizar el análisis correspondiente. -----

2.7. El nueve de junio, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se remitió informe a la Sala Regional, respecto de las acciones realizadas en favor de dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria federal. -----

2.8. El diecinueve de junio, se recibió escrito signado por la parte actora, mediante el cual solicitó copias simples de diversas constancias que obran dentro del expediente al rubro indicado. -----

2.9. El dos de julio, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se le concedieron las copias solicitadas. -----

3. Todas las fechas de este apartado, corresponden al año dos mil veintiséis. -----

3.1. El nueve de abril, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir al IEE, para que informara las acciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias materia de estudio. -----

3.2. El quince de abril, fue recibido el oficio **IEE/PRE-0157/2026**, mediante el cual, el IEE informó:-----

a) Que el Secretario Ejecutivo solicitó a la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica realizar el estudio y análisis de las treinta y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

dos actas de Asambleas Comunitarias llevadas a cabo en diferentes localidades de Coyomeapan. -----

- b) Que la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, remitió a la Secretaría Ejecutiva el **"ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LAS TREINTA Y DOS ACTAS DE ASAMBLEA COMUNITARIA, PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE COYOMEAPAN, PUEBLA"**, en el que precisó que las comunidades **Santa Cecilia de los Fresnos y Zizicapa**, no pertenecen al municipio de Coyomeapan de conformidad con los datos que se desprenden del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁸, así como en la cartográfica diseñada por el Instituto Nacional Electoral⁹. -----
- c) Que en consecuencia, el Secretario Ejecutivo solicitó se realizara un estudio del marco geográfico electoral del municipio de Coyomeapan.--
- d) Que el municipio de Coyomeapan, Puebla, se encuentra en el Distrito Electoral Local 26, con cabecera en Ajalpan, y según la cartografía electoral municipal realizada por el INE, arroja que dicho municipio está integrado por las localidades indígenas siguientes: -----

- 1 Ahuatepec
- 2 Ahuatla
- 3 Atempa
- 4 Atempanatl
- 5 Aticpac
- 6 Bellavista
- 7 Caxalli
- 8 Chimalhuaca
- 9 Cuitzala
- 10 Huilulco
- 11 Huitzilatl
- 12 Ipantepetl
- 13 Ixtacxochitla
- 14 Ixtlahuac
- 15 Loma Bonita
- 16 Matlahuacala
- 17 Morelos man singibe
- 18 San Gabriel Vista Hermosa
- 19 San Juan Cuautla
- 20 San Marcos
- Tlaltlalkiloti
- 21 San Miguel

⁸ En adelante INEGI.

⁹ En adelante INE.

TEEP-JDC-070/2023 Y TEEP-JDC-038/2024
ACUMULADOS

22 San Pedro Tepeyac
23 Santa María
Coyomeapan
14 Tecuantiopa
25 Tepepa de Zaragoza
26 Tepoxtla
27 Tequitlale
28 Tequixtepec de Juárez
29 Tlaixtle
30 Tlamanik
31 Tlixco
32 Xaltepec
33 Xaltilica
34 Xochiapa
35 Xochitlalpa
36 Xocotla
37 Xomapa
38 Yehualtepec
39 Yerba Santa
40 Yohuajca
41 Zayoyajca

d) Que el Secretario Ejecutivo, remitió el estudio anterior a la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para que verificara la información proporcionada con las comunidades que contaban con las actas de asamblea comunitaria. -----

e) De la información que fue revisada, se advierte que no se adjuntaron actas de asamblea comunitaria de las siguientes comunidades: -----

1 Atempanatl
2 Aticpac
3 Cuitzala
4 Huitzilatl
5 Ipantepetl
6 Ixtlahuac
7 Santa María Coyomeapan
8 Tlixco
9 Xaltilica
10 Xocotla
11 Yerba Santa
12 Yohuajca

f) Del estudio realizado por la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, se precisó que las localidades **Sección Cuarta, Santa Cecilia de los Fresnos y Zizicapa** no pertenecen al municipio de Coyomeapan, por lo que con dicha información el Secretario Ejecutivo solicitó a la Dirección de Organización Electoral información



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-070/2023 Y TEEP-JDC-038/2024
ACUMULADOS

con base a la geografía electoral respecto al municipio al que pertenecían las citadas localidades. -----

g) La Dirección de Organización Electoral, informó que las localidades de **Sección Cuarta, Santa Cecilia de los Fresnos y Zizicapa**, no pertenecen al Estado de Puebla. -----

h) El Secretario Ejecutivo, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si respecto a los Procesos Electorales Ordinarios Concurrentes 2020-2021 y 2023-2024, se implementó alguna acción afirmativa en el municipio de Coyomeapan, desprendiéndose lo siguiente. -----

"(...)

➤ *Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021*
Mediante el Acuerdo CG/AC-049/2021, el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral (OPLE), en cumplimiento a la sentencia TEEP-JDC-035/2021, aprobó la modificación de las acciones afirmativas generadas para las personas indígenas a fin de que los partidos políticos, coaliciones, así como las y los aspirantes a candidaturas independientes, postularan al menos una fórmula, en cualquiera de las posiciones de las regidurías desde la segunda a la sexta, o en la respectiva sindicatura, para la integración de los ayuntamientos en los 46 municipios con porcentaje de población indígena igual o mayor al 40%.

➤ *Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024*
A través del Acuerdo CG/AC-0067/2023, el Consejo General de este OPLE determinó acciones afirmativas, entre otras, en favor de personas indígenas consistentes en que los partidos políticos debieron postular, en cada uno de los 46 municipios con una población indígena igual o mayor al 40% al menos una fórmula de candidaturas de personas de los pueblos y comunidades indígenas ya sea para la respectiva sindicatura o dentro del segmento conformado de la segunda a la sexta regiduría.

(...)"

i) Que con el oficio **IEE/PRE-1298/2025**, el IEE solicitó a la Secretaría de Gobernación, informara respecto de las condiciones políticas, sociales y de seguridad que imperan en el municipio de Coyomeapan, y si existían las garantías necesarias para salvaguardar la seguridad del personal que acudiría a realizar los trabajos de campo encaminados a la realización de la consulta indígena. -----

j) Que mediante oficio **DGG/5206/2025**, la Secretaría de Gobernación informó: -----

“(…)

No obstante a lo mencionado, y a pesar de esta mejora en la seguridad pública y la contención de actos delictivos, se recomienda **no acudir** al municipio en comento; ya que organizar y llevar a cabo la Consulta Indígena ordenada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente SCM-JDC-1341/2024 y SCM-JDC-1342/2024, **podría generar una posible confrontación social y alteración del orden público, derivado de la marcada diferencia de posturas ideológicas entre diversos grupos dentro de las comunidades correspondientes a Coyomeapan; lo cual podría poner en riesgo la vida a la integridad física del personal del Instituto Electoral del Estado.**

“(…)”

k) Que mediante oficio **IEE/PRE-0103/2026**, el IEE solicitó nuevamente a la Secretaría de Gobernación en el ámbito de sus facultades, emitiera un informe detallado respecto de la situación de seguridad del municipio de Coyomeapan, con la finalidad de realizar los trabajos encaminados a la organización de consulta indígena.-----

3.3. El dieciocho de septiembre, se recibió el oficio **IEE/PRE-0382/2026** mediante el cual, el IEE informó:-----

a) Que la Secretaría de Gobernación manifestó:-----

“(…)”

De lo anterior, resulta importante destacar lo informado por la Secretaría de Gobernación en el Oficio SG/SG/0534/2026, como se detalla a continuación:

A. Recomendación expresa de la Secretaría de Gobernación:
El Titular de la Subsecretaría de Gobierno del Estado, entre otras cuestiones, señaló lo siguiente:

“...se recomienda no acudir al municipio en comento, ya que organizar y llevar a cabo la Consulta Indígena ordenada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente SCM-JDC-1341/2024 y SCM-JDC-1342/2024, podría generar una posible confrontación social y alteración del orden público, derivado de la marcada diferencia de posturas ideológicas entre diversos grupos dentro de las comunidades correspondientes a Coyomeapan; lo cual podría poner en riesgo la vida a la integridad física del personal del Instituto Electoral del Estado”.

B. Identificación de zonas de alto riesgo: El Presidente Municipal de Coyomeapan, Puebla identificó trece localidades como zonas de alto riesgo, derivado que conocen los motivos de la consulta ciudadana, ya que no están conformes con volver al sistema de elección de sus gobernantes por usos y costumbres, pues **para ellos significa un retroceso en el municipio; siendo las siguientes:**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-070/2023 Y TEEP-JDC-038/2024
ACUMULADOS

1	Sección Primera
2	Sección Segunda
3	Tlixco Sección Tercera
4	Sección Cuarta**
5	Ahuatla
6	San Juan Cuahutla
7	Zayoyajca
8	Matlahuacala
9	Yerba Santa
10	Chimalhuaca
11	Ixtlahuac
12	Caxalli
13	San Pedro Tepeyac

C. Antecedentes de violencia y conflictividad social: En los anexos que se adjuntaron al supracitado oficio, se reportan hechos graves en el municipio de Coyomeapan, Puebla, que evidencian la fragilidad del orden público en la región, tales como: retención de ambientalistas, señalamientos de tala ilegal, el asesinato de una persona que era activista indígena, ocurrido en enero de dos mil veinticinco, e incluso antecedentes de enfrentamientos con saldo de personas fallecidas, incluyendo un menor de edad.
(...)"

- b) Que la Secretaría de Gobernación hizo del conocimiento al IEE que de llevar a cabo la consulta indígena, **podría derivar en una situación donde se vería rebasada la capacidad operativa de la policía municipal puesto que dicho cuerpo solo cuenta con veintiún elementos, de los cuales, solo once están debidamente acreditados.** -----
- c) Que la Dirección de Organización Electoral remitió la información respecto a las estadísticas de participación ciudadana en las Jornadas Electorales de los Procesos Electorales Ordinario y Concurrentes de 202-2021 y 2023-2024, dando como resultado una participación del **73.29%** para el primer periodo electoral y **63.42%** para el segundo. -----
- d) Que dando un contexto general de la situación política y de seguridad del municipio, la citada autoridad administrativa **advierte una imposibilidad material objetiva para llevar a cabo la realización de la consulta indígena**, y precisa que al realizar el despliegue dei personal en el citado municipio se pondría en riesgo la integridad física o la vida de las personas servidoras públicas que pudieran realizar la consulta y que a pesar del ofrecimiento de

acompañamiento de la policía municipal y estatal las medidas que puedan ser tomadas resultaran insuficientes para mitigar los riesgos identificados como enfrentamientos a raíz de la profunda polarización social marcada en el municipio. -----

e) En conclusión, el IEE manifiesta reconocer su obligación de cumplir con lo ordenado en las ejecutorias de mérito, sin embargo, **hace hincapié en que realizar la Consulta Indígena en este contexto de falta de condiciones de seguridad, podría resultar en actos de violencia hacia el personal que acuda a realizarla.** -----

En vista de todo lo vertido en el presente apartado, tómese en cuenta las siguientes: -----

----- **CONSIDERACIONES:** -----

----- **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** -----

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y realizar el presente pronunciamiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 347, 348 fracción II y 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 11 fracción IX y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión que influye directamente en la ejecución de los efectos ordenados en una sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional en un Juicio de la Ciudadanía que fue radicado en el mismo. -----

Ahora bien, la competencia se sustenta en que la autoridad vinculada para el desarrollo de la consulta indígena, motivo toral para la ejecución de la citada resolución, manifiesta una imposibilidad material para el cumplimiento de las acciones ordenadas por este Tribunal local, así como lo ordenado por la Sala Regional, lo anterior, hace evidente que, si este Tribunal tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también la tiene para decidir sobre la cuestión planteada por la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-070/2023 Y TEEP-JDC-038/2024
ACUMULADOS

vinculada y que pone en duda la posibilidad de realizar las acciones necesarias para el cumplimiento cabal.-----

De esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada en medida de las posibilidades físicas y jurídicas que se vayan desarrollando en el cumplimiento de las acciones ordenadas por un órgano de impartición de justicia, bajo el principio de ***Ad impossibilia nemo tenetur*** o como se conoce comúnmente "*Nadie está obligado a lo imposible*", que significa que la ley, un contrato o una autoridad no pueden exigirte que cumplas con algo que es material, física, legal o humanamente irrealizable.-----

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro por este Tribunal local en el asunto citado al rubro, y que fue ampliada en sus efectos por la resolución de treinta y uno de mayo del mismo año, por la Sala Regional forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.-----

Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial **24/2001**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".-----

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA.-----

1. EFECTOS ORDENADOS.-----

La parte actora, en total y plena voluntad de ejercer sus derechos a la autodeterminación, autogobierno y libre determinación política del municipio de Coyomeapan, Puebla, realizó diversas solicitudes ante el IEE para cambiar el régimen político-electoral, relativa a la elección de sus autoridades y/o gobernantes, en razón de que la comunidad se ostenta como indígena.-----

TEEP-JDC-070/2023 Y TEEP-JDC-038/2024
ACUMULADOS

La petición planteada por la parte actora, en esencia era que se les reconocieran sus derechos de autodeterminación y autogobierno consagradas en el artículo 2 constitucional, con el fin de realizar las elecciones de sus autoridades tradicionales y/o gobernantes a través de los usos y costumbres predominantes en las comunidades originarias con arraigo en el municipio de Coyomeapan. -----

Derivado de la respuesta recibida por parte del IEE, se desarrolló la cadena impugnativa que derivó en la competencia de Sala Regional, la cual mediante Acuerdo Plenario dictado dentro de los expedientes **SCM-JDC-101/2024 y SCM-JDC-141/2024** determinó entre otras cosas que era competencia de este Tribunal conocer la *litis* planteada en el Juicio de la Ciudadanía en que se actúa y resolverlo en prima facie atendiendo al principio de definitividad y privilegiando los derechos de libre determinación política de la comunidad. -----

En segunda instancia, la Sala Regional estableció atender los plazos que la legislación en materia electoral se contempla, en específico el establecido en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en atención a que el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024 estaba en desarrollo. -----

Después de una serie de actuaciones incluso con la intervención de la Sala Regional, este Organismo Jurisdiccional dictó sentencia dentro del expediente al rubro indicado, mediante la cual se determinaron como **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, por lo que se ordenó al IEE realizar una serie de acciones, privilegiando los derechos de autogobierno de las comunidades originarias, por lo que se fijaron pautas para realizar una *Consulta Indígena* en el municipio de Coyomeapan, atendiendo que el cambio de régimen no podría materializarse en el proceso electoral que en ese momento, se encontraba en desarrollo. -----

En consecuencia, inconforme con lo ordenado por este Tribunal, la parte actora promovió de manera conjunta, diversos medios de impugnación federal, mismos que dieron origen al expediente **SCM-JDC-1341/2024 y SCM-JDC-1342/2024 acumulados**, en el que la Sala Regional resolvió **modificar** la sentencia de este Organismo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-070/2023 Y TEEP-JDC-038/2024
ACUMULADOS

Jurisdiccional, ampliando los efectos ordenados en la ejecutoria materia de estudio, facultando al IEE previo a realizar la consulta ordenada en la resolución local, examinar cada una de las actas de asamblea comunitaria presentadas por la parte actora, para ello debía establecer un equipo técnico el cual revisara la autenticidad y representatividad de plasmada en las mismas y así, en caso de resultar procedente, dar validez a dichos documentos o en su caso, realizar las consultas pertinentes con el fin de brindar certeza al *referéndum* ordenado. -----

Aunado a ello, la determinación federal estableció que los mecanismos garantizaran la participación e inclusión de la comunidad, para garantizar y brindar certeza, en las etapas de **preparación, consulta, implementación, evaluación de resultados**, así como establecer de manera clara, los tiempos estipulados para cada etapa, priorizando que la población debía estar plenamente informada de todas las actividades que se realizarían y en caso de que se llevara a cabo la transición efectiva al nuevo régimen de elección. -----

Por último, la Sala Regional con el propósito de tratar de proporcionar las condiciones de seguridad necesarias para el personal adscrito al IEE, vinculó al Ejecutivo del Estado, con la finalidad de que en razón de sus facultades coadyuvara para la realización de la consulta, así como **dictara las medidas necesarias para garantizar la seguridad, el orden y la paz, brindar el apoyo logístico y técnico para que en caso de concretarse se pudiera llevar a cabo la transición del régimen político-electoral.**-----

2. EJECUCIÓN. -----

De lo expuesto en el presente acuerdo, deviene que al ser una modificación y/o ampliación de los efectos ordenados en la sentencia emitida por este Tribunal, el mismo quedó vinculado para vigilar el cumplimiento de los efectos de la resolución local, así como los ordenados en la citada ejecutoria federal, dictada dentro de los expedientes **SCM-JDC-1341/2024** y **SCM-JDC-1342/2024** **acumulados.** -----

En consecuencia, este Organismo Jurisdiccional comenzó con las correspondientes gestiones para dar cumplimiento a lo ordenado por

Sala Regional, por lo que, como se advierte de autos, se ordenó hacer del conocimiento de las autoridades vinculadas en la cadena impugnativa que nos ocupa, y se solicitó que periódicamente se remitiera a este Organismo Jurisdiccional un informe en el cual de manera fundada y motivada comunicara a este Tribunal las acciones realizacas para la celebración de la Consulta Indígena en el municipio de Coyomeapan. -----

Es por ello que, respecto del Ejecutivo del Estado, de autos se desprende que, de conformidad con las facultades de la Secretaría de Gobernación, sería quien actuaría en su representación.-----

En consecuencia, es necesario hacer la precisión que la Secretaría de Gobernación en todo momento, puntualizó las condiciones de seguridad que se vivían en el municipio, en relación a la **división de opiniones de la ideología político-electoral** que se suscitaban en el municipio, por lo que en razón de sus funciones realizaba diversas mesas de trabajo con el propósito de generar las condiciones óptimas de seguridad y poder realizar la consulta indígena. -----

En ese sentido, derivado de dichas mesas de trabajo político, y como consecuencia de los resultados del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, se realizó la entrega-recepción de la administración municipal sin incidencia alguna, además de que según lo manifestado por la Secretaría de Gobernación se logró la entrega del Palacio Municipal que había sido tomado por pobladores de la comunidad en razón a la diferencia de ideología política así como conflictos post electorales suscitados desde dos mil veintiuno, manifestando en todo momento, la dificultad política para realizar consensos y generar gobernabilidad en la citada demarcación, derivado de la falta de disposición de la población en general y que en su mayoría, generaban actos de violencia dentro de la misma. -----

Por su parte, el IEE informó a este Tribunal que debido a la declaración del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, no estaba en posibilidades de iniciar con los preparativos de la consulta indígena ordenada, por lo que una vez que se concluyera el mismo, daría inicio con las gestiones y/o acciones pertinentes para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-070/2023 Y TEEP-JDC-038/2024
ACUMULADOS

llevar a cabo dicha Consulta, no obstante, se presentó una nueva imposibilidad legal, toda vez que se tuvo que desarrollar un Proceso Electoral Extraordinario en el año dos mil veinticinco. -----

Una vez concluidos los impedimentos logísticos y legales invocados por la autoridad administrativa electoral, se comenzaron con las acciones para dar cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias de mérito, por lo que se remitieron a la Secretaría Ejecutiva las treinta y dos actas de asamblea, para realizar el estudio técnico de dicha documentación ordenado por Sala Regional, además de que mediante mesa de trabajo se llegó al acuerdo entre diversas Direcciones pertenecientes al IEE, de realizar mesas de trabajo para consolidar el cumplimiento a lo ordenado y realizar la Consulta indígena en el municipio. -----

En consecuencia, el IEE informó que se había realizado el estudio técnico de las treinta y dos actas de asamblea comunitaria, así como que se había realizado un análisis del marco geográfico del municipio el cual arrojó que el municipio cuenta con cuarenta y un localidades, contrastando con el número proporcionado por la parte actora en su medio de impugnación de origen, ya que únicamente proporcionó las actas de veintinueve comunidades. -----

Derivado de esto el IEE, advirtió que, según la cartografía diseñada por el INE, el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI y lo dicho por la Dirección de Organización Electoral existen tres comunidades que no pertenecen al municipio de Coyomeapan. -----

De manera complementaria, se hizo del conocimiento que la Secretaría de Gobernación, informó que las condiciones de seguridad en el municipio habían tenido un avance favorable, sin embargo, **hacía la recomendación de no realizar la Consulta indígena ordenada por la autoridad federal y por este Tribunal, en razón a la polarización de ideología social que aun existía y en la que se veía involucrada la población del municipio de Coyomeapan, manifestando que realizar dicho referéndum podría generar una confrontación social y alteración del orden público, por lo que no garantizarían la seguridad de los funcionarios designados para el desarrollo de las etapas de la Consulta Indígena.** -----

No obstante lo anterior, la autoridad administrativa realizó diversas gestiones en conjunto con la Secretaría de Gobernación para mantener un monitoreo constante para determinar si las condiciones de seguridad que mantenía el municipio eran las propicias para realizar trabajo de campo y comenzar con los preparativos y etapas correspondientes para realizar la Consulta Indígena, sin embargo, **del último informe entregado por la Secretaría de Gobernación se desprendía que, a pesar de una mejora en la seguridad, aún existían problemáticas de seguridad dentro del municipio, derivado del alto margen de inseguridad ocasionado por conflictos postelectorales y la injerencia de grupos delictivos de la zona.**-----

Por lo que, se advierte que al hacer del conocimiento público la presencia del personal del IEE, para realizar las gestiones de campo para llevar a cabo la Consulta Indígena, esto podría resultar en una confrontación social, exponiendo a los citados funcionarios, a actos de violencia, ya que como lo precisó la Secretaría de Gobernación, ante un evento de violencia, el personal de seguridad se vería rebasado en la capacidad operativa, toda vez que las corporaciones de seguridad pública en el municipio, cuentan con personal limitado y a pesar del ofrecimiento de la Secretaría de Seguridad Estatal, no se asegura la protección de los funcionarios que acudan a realizar dicha Consulta. ---

3. IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN. -----

De lo esgrimido en párrafos anteriores se advierte que, de los efectos ordenados tanto por este Tribunal local, como por la Sala Regional, es el resultado de una protección amplia de los derechos colectivos de las comunidades originarias de Coyomepan, teniendo como fin principal, que dichas comunidades puedan ejercer sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son la libertad de autodeterminación y el de autogobierno tomando como base los usos y costumbres que han regido como ley suprema en la toma de decisiones de la comunidad.-----

No obstante, del análisis íntegro de las consideraciones vertidas en las resoluciones en estudio, se advierte como acción toral y principal, la consulta previa e informada entre los integrantes de las comunidades



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-070/2023 Y TEEP-JDC-038/2024
ACUMULADOS

originarias que comprenden su arraigo en el municipio de Coyomeapan, es decir, los efectos que fueron ordenados para poder garantizar el pleno ejercicio de las comunidades originarias, se debe tomar como base los resultados que se desprendan de la Consulta Indígena, ya que al ser los integrantes de la comunidad, el máximo órgano de toma de decisiones, la consulta se debe de desarrollar atendiendo los principios de certeza, independencia y de mínima intervención posible, siendo que en el caso concreto, la autoridad administrativa únicamente fungirá como organizador y no como resolutor, por lo que debe garantizar que como mínimo, la consulta deba cumplir con las etapas de **preparación, consulta, implementación y evaluación de resultados**, para que de esta forma, las comunidades indígenas puedan manifestar de manera consiente e informada, su voluntad de realizar un cambio en el régimen político-electoral y proporcionar los instrumentos idóneos y eficaces al Estado que puedan derivar en una reforma de ley que reconozca y valide la voluntad de las comunidades originarias. -----

No obstante, como se desprende de autos, se han desarrollado diversas gestiones por las autoridades competentes para dar cumplimiento a las ejecutorias de mérito, y realizar en primer término, el estudio de las actas de asamblea proporcionadas por la parte actora, y así, derivado del estudio técnico de las mismas, así como los demás elementos que pudieran contribuir a tener un panorama amplio del contexto social del municipio, fijar los plazos y las etapas correspondientes. -----

No obstante, tal y como lo informó la autoridad administrativa, del estudio de las actas de asamblea que fueron analizadas de manera especializada, se desprende que no cuentan con certeza los resultados contenidos en dichas documentales, ya que como se deriva del estudio, así como de la investigación complementaria realizada por la autoridad electoral, **se encontraron deficiencias en el número de comunidades, las personas ciudadanas que participan en la citada asamblea, así como la territorialidad que comprenden las comunidades que participaron**; por lo que el IEE no puede convalidar dichos resultados, teniendo la obligación legal, a la que

TEEP-JDC-070/2023 Y TEEP-JDC-038/2024
ACUMULADOS

fue vinculado inicialmente por este Tribunal local, así como de manera complementaria por la Sala Regional, **de tener que realizar nuevamente la consulta indígena estableciendo los parámetros establecidos por las autoridades jurisdiccionales en sendas ejecutorias.**-----

Sin embargo, como se desprende de actuaciones, **por las circunstancias de seguridad, lo cual resulta ser un hecho ajeno y sin responsabilidad para alguna de las partes vinculadas o para este Tribunal, existe una importante limitante lo cual resulta restrictivo y obstaculiza el poder dar debido cumplimiento a lo ordenado en las sentencias se mérito.**-----

Este Tribunal advierte que si bien, existió la pretensión de poder realizar la Consulta Indígena ordenada e incluso se desplegaron diversas acciones en conjunto con las autoridades competentes para garantizar la seguridad pública, esta no ha podido materializarse, a consecuencia de la falta de acuerdos y consensos con las autoridades originarias de las comunidades y que no han permitido proporcionar seguridad y la preservación de la integridad física de los funcionarios que desarrollaran las etapas de la consulta indígena.-----

En ese sentido, es dable considerar que, después de dictada la sentencia, pueden presentarse circunstancias de hecho o de derecho las cuales pueden producir una imposibilidad jurídica, material o ambas, para cumplir a cabalidad lo ordenado, generando una imposibilidad en la ejecución de los efectos que se desprendan de una determinación jurisdiccional.-----

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ ha sostenido que la sentencia como fuente normativa de creación, modificación y extinción de situaciones jurídicas individuales, se integra al sistema del Estado de derecho y, en ese sentido, debe acatarse en sus términos¹¹. En ese sentido, la imposibilidad **material** de cumplimiento de una sentencia sólo puede actualizarse cuando la causa alegada obedezca a **factores**

¹⁰ En adelante SCJN.

¹¹ EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LOGRARLA. Registro digital: 2023291. Tesis: I.4o.C.85 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5068



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

externos, aleatorios o imprevisibles, ajenos al control de las autoridades obligadas, pero no cuando derive de omisiones culposas o dolosas de éstas (como la sustracción, extravió o pérdida de un bien en resguardo de una autoridad y la imposibilidad de ponerlo a disposición de un juez para resolver la situación jurídica de que se trate). -----

En mismo sentido también ha señalado que la imposibilidad jurídica y/o material para cumplir con una resolución judicial existe únicamente cuando **sobreviene una causa o situación ajena al proceso**, que haya **cesado o modificado** las circunstancias conforme a la cuales se emitió el fallo¹², que en el caso que nos ocupa, ha acontecido dicha situación, toda vez que como se advierte de autos, las autoridades vinculadas han desarrollado diversas acciones en ejercicio de sus facultades de ley, sin embargo, por cuestiones ajenas que no pueden ser atribuibles a una omisión o abandono de sus atribuciones, como lo es el tema de la inseguridad pública y al alto nivel de violencia que predomina en el municipio de Coyomeapan. -----

Al respecto, la Sala Superior, ha considerado que existe un impedimento técnico para el cumplimiento de una sentencia en dos supuestos¹³: -----

1) La imposibilidad material o jurídica, y -----

2) La inexistencia de materia para su ejecución. -----

El primer supuesto se actualiza cuando **por factores jurídicos, materiales, de hecho, o sociales, ajenas a las autoridades responsables vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria no están en condiciones de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho**. -----

El segundo supuesto, es decir, la falta de materia para la ejecución implica que sus efectos no se pueden materializar al haber dejado de existir la condición que motivó su cesión; en otras palabras, no existe

¹² SENTENCIAS DE AMPARO. LAS CUESTIONES QUE FUERON O DEBIERON SER MATERIA DE LITIGIO EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE NO ACTUALIZAN LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO. Registro digital: 2003767, Tesis: I.8o.A.5 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 2137

¹³ Criterio establecido en el expediente SUP-JE-1512/2023 Y ACUMULADOS.

materia alguna en la que puedan impactar dichos efectos para restablecer una determinada situación antes de la violación denunciada. En el caso concreto, nos encontramos en el primer supuesto, ya que como se ha mencionado, la imposibilidad aludida por la autoridad administrativa electoral, deviene de diversos conflictos sociales entre las personas integrantes de las comunidades originarias que generan violencia y no permiten establecer condiciones de seguridad para el desarrollo de la Consulta Indígena, aunado a la injerencia de grupos delincuenciales que terminan por agravar la situación de inseguridad. -- Es criterio reiterado de la Sala Superior, que en los casos en que se alegue la supuesta imposibilidad de cumplimiento, las autoridades responsables deben aportar los elementos fácticos o jurídicos para acreditar que están en la imposibilidad aducida.¹⁴ -----

La Sala Superior y la SCJN han considerado que, para declarar la inejecutabilidad de una sentencia, la Constitución Federal establece requisitos claros, consistentes en que la autoridad responsable ponga de manifiesto, con pruebas fehacientes, la imposibilidad de su cumplimiento, o bien, que su ejecución afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.¹⁵ -----

Aunado a todo lo expuesto, debemos considerar lo siguiente, en el Estado de Puebla esta próximo a comenzar el Proceso Electoral Ordinario Concurrente, partiendo de esta idea tomemos en cuenta que la facultad legislativa en materia electoral se encuentra sujeta a límites

¹⁴ Al efecto, resulta orientadora las tesis de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO." [Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, junio de 1997, página 167]; y, "SENTENCIAS DE AMPARO. EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE QUE DA OPORTUNIDAD A LA AUTORIDAD DE DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO." [Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, página 165].

¹⁵ Véase incidente SUP-REC-1207/2017. Así como, la Jurisprudencia de rubro "SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO." [Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 313].



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**TEEP-JDC-070/2023 Y TEEP-JDC-038/2024
ACUMULADOS**

de tiempo tal y como lo enmarca el artículo 105 fracción II penúltimo párrafo de nuestra Constitución Federal, que establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por al menos noventa días antes de inicie el proceso electoral al que vayan a aplicarse. -----

Esto en favor de preservar los principios de certeza y seguridad jurídica, en razón de que los partidos políticos, candidatos y demás sujetos que intervengan en el Proceso Electoral, conozcan oportunamente las reglas por las que se desarrolla dicho suceso y de ser necesario puedan recurrir a los medios de impugnación necesarios y oportunos antes del inicio, esto es así que, cualquier modificación sustancial que pretenda alterar las bases, reglas o elementos ya establecidos no podrá resultar aplicable. -----

Bajo esta premisa, el cambio de régimen de elección de partidos políticos, a diverso sustentado en sistemas normativos internos debe ser atendido con especial consideración, pues como se previno en el estudio de las ejecutorias de mérito, los cambios del mismo no son accesorios o superficiales respecto de la organización electoral, el cambio de sistema implica el sustituir reglas esenciales conforme a la integración y renovación de las autoridades municipales, y en lo particular modificar aspectos tales como el procedimiento de elección, los mecanismos de postulación o designación de las personas que habrán de ocupar los cargos, la intervención de los partidos políticos, la participación de la ciudadanía, las reglas de deliberación y decisión comunitaria, en su caso, el papel que correspondería desempeñar a la asamblea comunitaria, al consejo comunitario y en general a las autoridades electorales. -----

En consecuencia, la implementación de un cambio de régimen requeriría, además de la modificación del marco jurídico, la existencia de condiciones que permitan determinar con certeza las normas, procedimientos y prácticas comunitarias que regirían la elección, así como los mecanismos institucionales necesarios para su reconocimiento, validación y acompañamiento. -----

Empero, bajo el contexto social y de seguridad que se vive en la zona aunado a la incertidumbre respecto a las localidades que no pertenecen según la geografía electoral al municipio, propiciar las condiciones para realizar estos mecanismos concluiría en arriesgar la integridad de los servidores públicos que acudan a realizar la Consulta. -----

Partiendo de esta premisa este Organismo Jurisdiccional, impartidor de justicia, está en la obligación también de prever por la seguridad e integridad de los servidores públicos que acudirían a la realización de los trabajos de campo en el municipio de Coyomeapan, sin embargo, como se desprende de actuaciones la situación de seguridad que transcurre en estos momentos no es la óptima, por ende, se dificulta el cumplimiento a realizar los mismos. -----

TERCERO. CONCLUSIÓN Y DETERMINACIÓN.-----

En ese sentido y ante la imposibilidad de realizar el cambio antes de la declaración de inicio para el Proceso Electoral próximo en razón a la temporalidad constitucional que establece para realizar modificaciones sustanciales a las normas electorales, ante lo descrito en el presente y como consta en autos del asunto al rubro indicado, se advierte que nos encontramos ante una **imposibilidad material y jurídica de cumplir con los efectos ordenados en la ejecutoria de mérito y la respectiva modificación ordenada por Sala Regional**, es por ello que este Tribunal estima conducente **declararse imposibilitado** para ejecutar la sentencia dictada dentro de los autos del expediente al rubro indicado, así como la respectiva modificación de la misma. -----

En razón de lo que refiere la Autoridad Responsable derivado de las condiciones críticas de seguridad que se viven en la zona en la que se encuentra el municipio de Coyomeapan, y que a pesar de los esfuerzos hechos por las respectivas autoridades y las mejoras que han habido esto no asegura la integridad del personal que acuda a realizar la consulta, como tampoco se da certeza de que las visitas y los preparativos para la Consulta, no generen conflictos que pudieran llegar a una escala grave. -----

En conclusión, este Tribunal advierte que: -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1. Las actas de asamblea de las comunidades originarias de Coyomeapan, proporcionadas por la parte actora, contienen datos que no proporcionan certeza y/o seguridad jurídica por la naturaleza de los actos contenidos, lo que obliga al IEE a realizar nuevamente una Consulta Indígena siguiendo los requisitos establecidos por la Sala Regional; -----
2. La Secretaría de Gobernación, manifestó no poder garantizar la seguridad y la integridad física del personal adscrito al IEE y que en ejercicio de sus facultades, desarrollara la consulta indígena, derivado del alto índice de inseguridad que predomina en el municipio de Coyomeapan;-----
3. La Secretaría de Gobernación recomendó no realizar el citado referéndum, porque podría provocar conflictos sociales;-----
4. Que derivado de los diversos procesos electorales que se han desarrollado en el municipio de Coyomeapan (sustancialmente similares al referéndum de mérito), han existido conflictos sociales postelectorales que han tardado incluso años en solucionarse; ----
5. Que al momento de dictar el presente acuerdo plenario, el proceso electoral local ordinario 2026-2027 está a veintiséis días aproximadamente de dar inicio, y en la ejecutoria de la Sala Regional dictada en el expediente SCM-JDC-1341/2024 y SCM-JDC-1342/2024 acumulados, se ordenó realizar la ejecución antes del inicio del citado proceso electivo. -----

De lo anterior, se advierte que se actualizan diversos obstáculos materiales y jurídicos para estar en condición de ejecutar los efectos ordenados por este Tribunal y que fueron modificados y ampliados por la Sala Regional, mismos que de manera conjunta, actualizan el supuesto de la imposibilidad de ejecución de sentencia, de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior y la SCJN, obstáculos que no pueden ser atribuibles a las autoridades vinculadas, que como ya se ha expuesto y como se desprende de autos, han desarrollado innumerables acciones tendientes a superar dichos hechos que impiden la ejecución materia de estudio, por lo que **en atención al principio general del derecho de “Nadie está obligado a lo imposible”, este**

Organismo Jurisdiccional considera que existen los elementos documentales suficientes, proporcionados por las autoridades vinculadas, para considerar que nos encontramos en una evidente imposibilidad de ejecución de sentencia, ya que como se ha manifestado, los obstáculos jurídicos y materiales, han sido atendidos en un esfuerzo en el que extralimita las facultades de ley de los ejecutantes y sin embargo, no se ha logrado la eliminación de dichas cuestiones.-----

Es por ello que sustentando lo anterior, y en el sentido de que nuestra legislación aún carece de figuras específicas para el caso que nos ocupa se fundamenta lo anterior en los principios rectores del derecho con la finalidad de terminar con el estado de incertidumbre en el que se encuentra el presente asunto. En ese sentido, sírvase como apoyo la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO"**¹⁶, la citada tesis nos enmarca que la función de los principios generales del derecho no es solo llenar los vacíos legales, si no que va más allá hasta cumplir o alcanzar la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho. -----

Ahora bien, con la apertura esta facultad abonaremos al caso la siguientes Tesis **II.1o.C.158 C**, de rubro: **"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD."**¹⁷. -----

Derivado de lo anterior también podemos sustentar lo dicho en la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **LIV/2002** de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON**

¹⁶ Registro digital: 228881

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa, Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, página 573

Tipo: Aislada

Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/228881>

¹⁷ Registro digital: 197162, Tipo: Aislada. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 1069.

Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/197162>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-070/2023 Y TEEP-JDC-038/2024
ACUMULADOS

APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.¹⁸

Así como la diversa Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO.¹⁹"** -----

Es por ello que este Tribunal estima conducente declarar que se ha configurado la imposibilidad material y jurídica de cumplir con la totalidad de los efectos ordenados en la ejecutoria de este Tribunal local de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro y en lo ordenado por la Sala Regional en su ejecutoria de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro. -----

En consecuencia y al no existir más diligencias que llevar a cabo, lo conducente en el presente expediente es ordenar su **archivo**. -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 4, 8 fracción II, XXII, y 11 fracciones II, IX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y el Acuerdo General 01/2024 dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional. -----

SE ACUERDA: -----

PRIMERO. Se declara la imposibilidad de cumplimiento, según lo vertido en el presente proveído. -----

¹⁸ Tercera Época. Incidente de ejecución de sentencia. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 12 de enero de 2000. Unanimidad de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

¹⁹ Registro digital: 198434 Instancia: Pleno
Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P. XCIV/97 Tipo: Aislada

Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 167**

TEEP-JDC-070/2023 Y TEEP-JDC-038/2024
ACUMULADOS

SEGUNDO. Archívese el expediente al rubro indicado, ello, una vez fenecido el plazo que señala el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y previa certificación que obre en autos. _____

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE. _____

NPLM/

MAGISTRADO PRESIDENTE



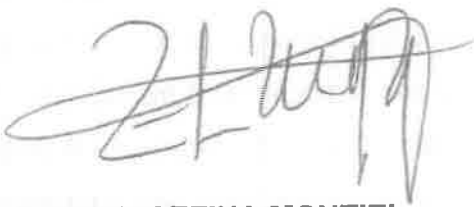
ISRAEL ARGÜELLO BOY

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA

MAGISTRADA



IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



OSCAR MORENO PADILLA